

sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

4.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las cuantías que se citan a continuación:

a) Si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario, en proporción a sus respectivas participaciones.

b) Si no figuran inscritos en el Catastro Inmobiliario, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 15

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos, quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el art. 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V.- Base Imponible y Base Liquidable

Artículo 16

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 17

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En lo procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico – Administrativos del Estado.

VI.- Cuota y Tipo de Gravamen

Artículo 18

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente de esta ordenanza.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista legalmente.

Artículo 19

El tipo de gravamen será el siguiente:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,475 %
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,475 %
- Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %.

VII.- Devengo y Periodo impositivo

Artículo 20

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VIII.- Gestión

Artículo 21

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento de San Roque y comprenderá las siguientes funciones:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
 - Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
 - Emisión de los documentos de cobro.
 - Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
 - Resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos.
 - Asistencia e información al contribuyente en las materias citadas en este punto.
- 2.- El Ayuntamiento de San Roque podrá, si así lo estima conveniente para una gestión más eficaz y eficiente, agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto de un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

3.- El Ayuntamiento de San Roque determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral, que se formará anualmente, y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

6.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el punto anterior, figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

IX.- Infracciones y Sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a infracciones tributarias, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen o complementen y, en su caso, por los textos legales que la sustituyan, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Disposición Transitoria Única

Como consecuencia de la entrada en vigor en el ejercicio 2010 de los nuevos valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general a realizar en el presente ejercicio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y sin perjuicio de la aplicación de los restantes criterios recogidos en el mismo, se establece para los bienes inmuebles urbanos y rústicos una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada ésta última por un coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que será del 1,00 para el ejercicio 2010.

La presente bonificación será compatible con las restantes bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza en los términos previstos en la misma.

Cuando en alguno de los períodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, del cambio de clase del inmueble o de un cambio de aprovechamiento determinado por la modificación del planeamiento urbanístico, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen de dicho año al valor base determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se regirán por lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de aquella como consecuencia de la aprobación o modificación de la ordenanza fiscal.

Disposiciones Finales

Primera

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y tendrá aplicación desde el primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

San Roque, Diciembre de 2013. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix.

Nº 100.064

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I.- Preceptos Generales

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de San Roque, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la facultad específica del artículo 59.1 b) de dicho R.D.L.

II.- Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

1.- Se considera, a los efectos de este Impuesto, lugar de realización de las actividades, los que determina la Regla 5ª de la Instrucción del IAE (RDL 1775/1990).

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con pienso no producidos en la finca en que se críe.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.

- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) La inscripción en el Registro Mercantil del interesado.
- d) Anuncios, circulares, muestras, rótulos expuestos al público, o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- e) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de Organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- f) Datos facilitados por toda clase de autoridades, por iniciativa propia o a requerimiento de la oficina de gestión tributaria municipal, y en especial, los aportados por otros Ayuntamientos.
- g) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la oficina de gestión tributaria municipal.

Artículo 3

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
- e) La utilización de medios de transporte propios y la reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

III.- Sujetos Pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV.- Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de

utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

1. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

2. El Ministerio de Hacienda establecerá en que supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hallan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de esta ley.

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda a instancia de parte.

Artículo 6

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

c) Una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará en el período impositivo siguiente al ejercicio económico en el que se ha producido la renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.

Esta bonificación tendrá carácter rogado.

2. Los sujetos pasivos que soliciten una bonificación deberán hacerlo en el segundo trimestre de cada período impositivo, aportando los originales o copia compulsada de los siguientes documentos:

A) En todos los casos:

- a) D.N.I. del sujeto pasivo, si se trata de personas físicas.
- b) Escritura de constitución y en su caso de modificación, si se trata de personas jurídicas.
- c) Poder notarial de representación, en caso de obrar en nombre del sujeto pasivo, en cualquiera de los apartados anteriores.

B) Para la obtención de la bonificación citada en el apartado c) del punto 1 de este artículo:

a) Certificación de la AEAT de la renta o rendimiento neto de la actividad económica durante el ejercicio económico anterior al período impositivo para el que se solicita la bonificación.

3. Para hacerse acreedor de la bonificación c) aludida en el punto anterior de este artículo, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ilustre Ayuntamiento de San Roque.

4. La concesión y denegación de las bonificaciones recogidas en este artículo, corresponderá a la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento.

5. El incumplimiento, por parte de los interesados o sus representantes legales, del plazo señalado en el párrafo primero del punto 2 de este artículo, llevará consigo la pérdida de cualquier derecho a obtener la bonificación que, en su caso, les pudiera corresponder.

V.- Tarifas y Cuota Tributaria

Artículo 7

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos en esta Ordenanza.

Artículo 8

1 Las tarifas del Impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas y las Instrucciones para su aplicación comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2 Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- Cuotas nacionales.
- Cuotas provinciales.
- Cuotas mínimas municipales.

Artículo 9

1 Son cuotas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales y nacionales.

Igual consideración de cuotas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1 F) de la Instrucción aprobada por el RD 1175/1990 su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

2. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo está obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en los artículos 15 y 16, como número de locales en los que ejerza la actividad.

Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales, como actividades se realicen, aunque el titular de éstos sea la misma persona o entidad.

3. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

4. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 10

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 91.2 del R.D.L. 2/2004, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del Impuesto corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, con relación a tal gestión, puedan establecerse con este Ayuntamiento.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del Impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

Artículo 11

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 8.2 de esta Ordenanza, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto (RD 1175/1990).

Artículo 12

Las cuotas consignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.7 de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 13

1. A efectos de la aplicación del elemento superficie se entiende por locales en los que se ejercen actividades gravadas las edificaciones, construcciones e instalaciones cubiertas o sin cubrir, abiertas cara al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua;

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.; donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

1. Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también, en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

1. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con las reglas previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 15

1 Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación, previsto en el artículo anterior, el Ilustre Ayuntamiento de San Roque establece el coeficiente de situación, que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2 Para la fijación del coeficiente de situación se tendrá en cuenta la tabla siguiente:

Categoría de la Vía Pública	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Coefficiente aplicable	3,45	3,35	3,25	3,15	3,05

3 La clasificación de las vías públicas según su categoría queda establecida en el índice fiscal de calles que se incorpora como anexo a esta Ordenanza.

No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en el índice fiscal de calles, será clasificado provisionalmente, a los efectos del presente impuesto, como de cuarta categoría, salvo que en el acuerdo de denominación se le asigne la categoría correspondiente.

4. La modificación de la clasificación varía contenida en el índice fiscal de calles deberá realizarse mediante expediente tramitado con el mismo procedimiento y requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a las cuales dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chafalán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

6. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

VI.-Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 16

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas que causen baja en el ejercicio de la actividad podrán solicitar al Ayuntamiento de San Roque la emisión de recibo o de la liquidación que corresponda a la duración efectiva del periodo impositivo, siempre y cuando la inste antes del plazo de un mes previo a la aprobación del Padrón del Impuesto de Actividades Económicas o de las liquidaciones correspondientes al alta en dicho impuesto.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

VII.- Inspección

Artículo 17

1. La inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por la Inspección Tributaria municipal, en base al artículo 91.3 concedida en la Orden 1765/2003 del Ministerio de Hacienda, de 16 de junio. (B.O.E. núm. 155 de 30 de junio 2003).

2. En el ejercicio de sus funciones, la Inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de

los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, todo ello en relación, exclusivamente, a las cuotas municipales.

3. Por lo que se refiere al importe a regularizar en las actas de la Inspección, la propuesta de liquidación contenida en las actas que incoe la Inspección para regularizar la situación censal de una determinada actividad económica, compensará todas las liquidaciones y recibos emitidos que estuvieren incorrectamente calculados, manteniendo la autonomía de los mismos, aunque hubiesen sido liquidados por epígrafes distintos al propuesto por la inspección.

4. Asimismo, dichas propuestas de liquidación que regularicen la situación censal contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta obtenido conforme al párrafo anterior, siendo la fecha inicial de cómputo de los intereses de demora para los distintos periodos regularizados en el acta, la siguiente:

Para el ejercicio de alta, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.

Para los ejercicios posteriores al alta, como los mismos se gestionan a través de una matrícula mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

1. Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación que regularice la situación tributaria: En las actas de conformidad y con acuerdo, la fecha de la liquidación tributaria se entenderá producida transcurrido el plazo de un mes desde dicha acta. Respecto a las actas de disconformidad, la liquidación tiene lugar a los cuarenta y cinco días después de la fecha del acta.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

2. Contra los actos derivados de las actuaciones de la Inspección Tributaria que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cabrá reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado, previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

VIII.- Infracciones y sanciones

Artículo 18

En materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen y, en su caso, por los textos legales que la sustituyan, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 19

En lo previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación subsidiariamente el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación subsidiariamente el TRLRHL, la ley de presupuestos generales del Estado de cada año y cuantas normas se dicten para su desarrollo y aplicación.

Segunda

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá aplicación desde el primero de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

INDICE FISCAL DE CALLES

Tipo de Vía	Nombre de Vía	Números	Categoría
PLAZA	ARMAS DE	Todos	Primera
PLAZA	IGLESIA DE LA	Todos	Segunda
CALLE	SAN FELIPE	Todos	Segunda
CALLE	ACERA DE LA MARINA	Todos	Tercera
ALAMEDA	ALFONSO XI	Todos	Tercera
PLAZA	ANDALUCIA DE	Todos	Tercera
LUGAR	APARTAMENTOS TENIS	Todos	Tercera
CTRA	ARENILLAS DE	Todos	Tercera
CTRA	CADIZ-MALAGA	Todos	Tercera
AVDA	CANOS LOS	Todos	Tercera
CALLE	CARRETERA	Todos	Tercera
PLAZA	CONSTITUCION	Todos	Tercera
CALLE	CORONEL MOSCOSO	Todos	Tercera
LUGAR	CRUCE DE TARAGUILLA	Todos	Tercera
LUGAR	EDIFICIO ALAMEDA	Todos	Tercera
AVDA	EJERCITO DEL	Todos	Tercera
PLAZA	ESPARTERO	Todos	Tercera
PLAZA	FLORES DE LAS	Todos	Tercera
CALLE	GENERAL LACY	Todos	Tercera
AVDA	GUADRANQUE DEL	Todos	Tercera
CTRA	GUADIARO CO 515 (IBI)	Todos	Tercera
CTRA	NACIONAL 340	Todos	Tercera
CTRA	NACIONAL 340 (OBRAS PUBLICAS)	Todos	Tercera
CTRA	NACIONAL 340 (PUEBLO NUEVO)	Todos	Tercera
CTRA	NACIONAL 340 (TARAGUILLA)	Todos	Tercera
CTRA	NACIONAL 340 (TORREGUADIARO)	Todos	Tercera
CTRA	NACIONAL 351	Todos	Tercera
CALLE	PANIAGUA	Todos	Tercera
LUGAR	PINOS LOS	Todos	Tercera
LUGAR	PUERTO SOTOGRANDE	Todos	Tercera
CALLE	REAL	Todos	Tercera
LUGAR	SAN ROQUE CLUB	Todos	Tercera
LUGAR	TORIL EL	Todos	Tercera
CALLE	VALLECILLO LUJAN	Todos	Tercera

Resto de los viales, cuya denominación figura en el callejero vigente,

excepto los que se encuentren en lugares diseminados Todos Cuarta
LUGAR DISEMINADOS Todos Quinta

Nº 100.067

AYUNTAMIENTO DE ROTA

ANUNCIO

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública del expediente número 32 de modificación de créditos dentro del Presupuesto prorrogado de la Administración General del Ayuntamiento, mediante créditos extraordinarios, suplementos de créditos y transferencias de créditos, por un importe de 836.921,35 €, aprobado inicialmente por acuerdo plenario adoptado en la sesión extraordinaria urgente celebrada el día 10 de diciembre de 2013, punto 2º del orden del día, y resultando que dentro del mismo no han sido presentadas reclamaciones, dichas modificaciones se entienden definitivamente aprobadas, según lo prevenido en el artículo 169.1 en relación con los artículos 177.2 y 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 20.1 en relación con los artículos 38, apartados 1 y 2 y 42.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

De conformidad con lo previsto en los artículos 169.3, 177.2 y 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 20.3, 38, apartados 1 y 2 y 42.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica la referida modificación de créditos, resumida por capítulos, cuyo detalle es el siguiente:

A) MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

1) CREDITOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
6	INVERSIONES REALES	247.509,65
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	247.509,65
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	247.509,65
	SUMA CREDITOS EXTRAORDINARIOS	247.509,65

2) SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
2	GASTOS EN BIENES CTES. Y SERVICIOS	25.387,33
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	25.387,33
6	INVERSIONES REALES	266.922,96
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	266.922,96
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	292.310,29
	TOTAL SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS	292.310,29

3) TRANSFERENCIAS POSITIVAS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
9	PASIVOS FINANCIEROS	297.101,41
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	297.101,41
	SUMA TRANSFERENCIAS POSITIVAS	297.101,41
	TOTAL MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	836.921,35

B) FINANCIACIÓN

1) ESTADOS DE GASTOS: BAJAS POR ANULACIÓN DE CREDITOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
2	GASTOS EN BIENES CTES. Y SERVICIOS	170.000,00
3	GASTOS FINANCIEROS	167.944,15
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	337.944,15
6	INVERSIONES REALES	162.320,22
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	162.320,22
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	500.264,37
	TOTAL BAJAS POR ANULACION	500.264,37

2) ESTADO DE GASTOS: TRANSFERENCIAS NEGATIVAS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
3	GASTOS FINANCIEROS	297.101,41
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	297.101,41
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	297.101,41
	TOTAL TRANSFERENCIAS NEGATIVAS	297.101,41

3) ESTADO DE INGRESOS: NUEVOS INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
6	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	39.555,57
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	39.555,57
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	39.555,57
	TOTAL FINANCIACIÓN NUEVOS INGRESOS	39.555,57
	TOTAL FINANCIACIÓN MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS	836.921,35

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndose constar que contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Cádiz, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a los artículos 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; el artículo 23.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y los artículos 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

LA ALCALDESA. Fdo.: María Eva Corrales Caballero. Nº 100.080

AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO

INSTITUTO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA CIUDAD DE LA ISLA

ANUNCIO

Acuerdo del Consejo Rector del Instituto Municipal de Promoción de la Ciudad de la Isla (IMPI) del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando, de 13 de diciembre de 2013, por el que se aprueban las BASES QUE HAN DE REGIR LA COBERTURA, CON CARÁCTER DE FUNCIONARIO INTERINO, DE UN TÉCNICO (Grupo A2) CON JORNADA DE TRABAJO A TIEMPO COMPLETO, Y